

### **113-D-13**

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Analizada la denuncia presentada el cuatro de noviembre de dos mil trece por el señor \*\*\*\*\*, contra los señores Ada Castro y Ricardo Echegoyén, Asesora Técnica Pedagógica y Gestor Administrativo, respectivamente, ambos de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El señor \*\*\*\*\* manifiesta que a las trece horas y treinta minutos del martes uno de octubre de dos mil trece, los servidores públicos denunciados se presentaron al centro escolar del Caserío Los Linderos, Cantón Azalcualpa, Panchimalco, con el objeto de dar fe de la reorganización de la Directiva de Padres del centro escolar o Asociación Comunal para la Educación (A.C.E.), pues quien funge como presidente de dicha asociación, carece de legalidad, ya que no cumple el requisito de ley, el cual es que alguno de sus hijos estudie en dicho centro escolar.

Señala, que los señores Castro y Echegoyén no cumplieron con el procedimiento antes indicado; por el contrario, permitieron que esta persona continúe ejerciendo dicho cargo, quien con su conducta autoritaria afecta a casi cien niños, ya que, de ese trámite depende la ejecución del presupuesto del centro escolar; situación para la cual, ha solicitado audiencia con la Directora Departamental, pero a la fecha no se la ha concedido.

Finalmente, establece que los referidos servidores públicos, al detener un procedimiento administrativo que deben realizar en un tiempo razonable, incumplen el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

**III.** En el presente caso, el denunciante atribuye a los señores Castro y Echegoyén, el supuesto incumplimiento en el trámite administrativo para la elección de la Directiva de

Padres del Centro Escolar del Caserío los Linderos, Cantón Azacualpa, Panchimalco, lo que afecta el funcionamiento interno de dicho complejo educativo.

Al respecto, es importante establecer que el Consejo Directivo Escolar es una organización interna de las instituciones educativas oficiales que integra al Director, a representantes de los educadores, de los padres de familia y de los alumnos, para la toma de decisiones en la administración de los servicios educativos.

En ese contexto, la Ley de la Carrera Docente prescribe que corresponde al Director de la institución educativa, promover y organizar el Consejo Directivo Escolar, el cual se integrará normalmente los primeros treinta días del año lectivo; y, en caso de existir incumplimientos a lo establecido en dicho marco legal, éstos deben plantearse ante la Junta de la Carrera Docente y el Tribunal de la Carrera Docente, según sea el caso.

En razón de lo anterior, el conocimiento de los hechos denunciados corresponde a otras autoridades, sobre todo porque los mismos no revelan la existencia de posibles infracciones a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en la LEG. En ese sentido, la denuncia de mérito se encuentra fuera de la competencia objetiva de este Tribunal y, por lo tanto, deberá rechazarse.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\*, contra los señores Ada Castro y Ricardo Echegoyén, Asesora Técnica Pedagógica y Gestor Administrativo, respectivamente, ambos de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador.

b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y medio técnico que constan a folio 3 del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.